

Constancia Secretarial: Ingresa al despacho el 22 de septiembre de 2021, con recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda. Para lo pertinente.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021-00668

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso; y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación expresa, clara, exigible a cargo de la extrema ejecutada, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **RIBBONS COLOMBIA S.A.S.** en contra de **KOLMAN S.A.S.**, en relación con la Obligación contenida en las siguientes facturas:

CONCEPTO	VALOR TOTAL (CON IVA)	FECHA DE VENCIMIENTO
FACTURA DE VENTA No COT- 8805 de fecha 16 de julio de 2020	963.406,15	16 de julio de 2020
FACTURA DE VENTA No COT- 8971 de fecha 3 de agosto de 2020	\$1.100.982,05	3 de agosto de 2020

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre los montos referidos, de acuerdo con el límite certificado para esta clase de créditos por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de su exigibilidad, vale decir el 16 de julio y 3 de agosto de 2020, hasta cuando se efectúe su pago total por la ejecutada.

3. Negar el mandamiento de pago con respecto a la factura COT-8812, por cuanto no está firmada ni por el vendedor de los bienes y servicios, ni por el adquirente, por lo que se incumple con el requisito establecido en el artículo 621 del Estatuto Mercantil, vale decir, la firma de quien lo crea, puesto que al proceso ejecutivo “debe arrimarse el original de la factura, firmada por el girador (vendedor o prestador del servicio), y aceptada por el girado (adquirente del bien o beneficiario del servicio), expresamente con su firma en el cuerpo de la factura o en documento separado (físico o

electrónico), o tácita e irrevocablemente, como lo disponen los artículos 2° de la Ley 1231 de 2008 y 4° del Decreto 3327 de 2009”¹.

Este documento no está signado ni física ni electrónicamente por la vendedora de los bienes; tampoco por la demandada, pues no hay en el cuerpo de esta un sello que acredite su entrega al comprador; por el contrario, se trata de una forma que lo único que relaciona es los productos adquiridos, la fecha de vencimiento, el precio a pagar, el IVA a cancelar, el nombre de la empresa vendedora y la adquirente, pero sin ninguna firma.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena notificar a la demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo, advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: Se prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses, conforme a las facultades previstas en el artículo 121 del Código General del Proceso, dada la carga laboral asignada al Despacho.

QUINTO: Se requiere a la apoderada para que en el término de cinco (05) días indique y acredite la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, en atención a lo dispuesto por el art. 8 del decreto 806 de 2020 para efectos de notificaciones de la demandada.

SEXTO: Al tenor del art. 74 *ib*, reconocer personería al abogado Gime Alexander Rodríguez, en calidad de apoderado de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 60 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

¹ BECERRA LEÓN, Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos valores. 7ª edición. Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley. 2017. Pág. 514.

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2ab4b9081e24c6890677f700af3e442524d8fd40ae06b84e937e2b68b3063c9
Documento generado en 12/10/2021 04:36:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>